

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00115-00
Demandante: Carlina Orduz Chapeta
Demandado: Plutarco Astroza Galvis
Proceso: Divorcio

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado representado por Curador Ad Litem.

El curador Ad Litem propone como excepción previa la contemplada en el Numeral 4 Art. 100 del C.G.P. que dispone: *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.*

Refiere el recurrente que el poder no llena el requisito exigido por el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que prevé en su inciso segundo:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Argumenta el excepcionante que, al adolecer de tal requisito se genera causal de inadmisión, que de no ser subsanada conllevaría al rechazo de la demanda, solicitando se declare la excepción propuesta.

El apoderado al descorrer el traslado de la excepción propuesta manifiesta que se debe probar lo dicho, esto es con el certificado expedido por la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde se pruebe que el poder no corresponde al inscrito en el registro, el cual allega, indicando que el poder cumple el requisito del art. 5 de la ley 2213 de 2022, circunstancia por la que solicita no se declare la prosperidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Las excepciones son consideradas el medio de defensa con que cuenta la parte demanda para proteger sus intereses dentro de un proceso y que pueden tener como finalidad: "...enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.¹

¹ De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en ponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla

Jurisprudencialmente, se ha definido las excepciones, así²:

"... son la manera como se puede oponer la parte pasiva dentro del proceso, frente a las pretensiones de la parte activa, las cuales debe dirimir el juez de conocimiento. La normativa las ha distinguido en dos clases: i) las previas las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso con las cuales lo que se pretende es el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarla o terminarla, cuando lo primero no sea posible, y ii) las de mérito o de fondo deben ser resueltas en la sentencia como lo establece en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que deben ser estudiadas y resueltas en la sentencia pues con ellas lo que se busca es controvertir las pretensiones de la demanda."

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

En tal sentido, de la norma transcrita se puede extraer para el caso concreto que, respecto de los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial deben contener: i) identificación del asunto claramente y; ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario.

El Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

^{o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo 1, 13a edición.}

^{2 Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)}

Revisada el poder allegado, es claro para esta operadora judicial que el documento contiene la identificación del asunto claramente y de las partes por tanto se cumple lo reglado en el Art. 74 del C.G.P. Si bien no se incluyó expresamente dentro de su contenido el correo electrónico del apoderado, si se encuentra consignado en la parte superior derecha. Por tanto, no se puede incurrir en exceso de ritualidad al exigir al actor que su dirección electrónica deba estar contenida estrictamente dentro del cuerpo del poder.

De lo anotado anteriormente, se infiere que los argumentos alegados por el curador Ad litem para la excepción propuesta carecen de fundamento, aunado a que el supuesto factico no corresponde al sustento normativo, como quiera que no existe indebida representación, esta se da cuando el titular de los derechos debe comparecer a través de un tercero que lo representa; lo que no debe confundirse con la representación realizada en el marco del ejercicio del derecho de postulación.

Por lo anterior, se declarará como no probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, sin condena en costas, por no haberse causado.

Continuando con el trámite del proceso se dispone fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P., el día 25 de septiembre de 2023, a las 2.00 pm, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Sin Costas

Tercero: Disponer que la audiencia contemplada en el artículo 372 de estatuto procesal se llevará a cabo el día 25 de septiembre de 2023, a las 2.00 pm.

Cítese a las partes y apoderados con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértaseles que la audiencia se realizará de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviará el link para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUGGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Pamplona, 11 de septiembre de 2023	
El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 55 publicado el día de hoy.	
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria	